

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 302.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En virtud de lo preceptuado en el artículo adicional de la ley de 30 de Agosto último, por la que se modifican varios artículos de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904,

Vengo en disponer que se inserte en la *Gaceta* de Madrid la referida ley de 1904, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 30 de Agosto último.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Ley de Ferrocarriles secundarios.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno, ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su

concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como utilidad pública, teniendo derecho á la expropiación forzosa, á la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construídas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que la otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y á los demás beneficios que concede el artículo 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877. Tanto el material fijo como el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el abono de los correspondientes derechos de Arancel.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público y en su propio provecho el telégrafo y el teléfono, donde no hubiere teléfono del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas á las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos á los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar á indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán á las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere á la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente á las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose á las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo á la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta

caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido á hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y no se resolverá sin dar audiencia á la parte interesada y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad el Ministro de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar á ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras, ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las Provincias y los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si á la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última por término de dos meses



y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas á que se refiere el artículo anterior se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen, el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de la Empresa, embarcando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de

ferrocarriles secundarios constituye monopolio, y ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante, podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

## CAPITULO II

*De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado.*

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Fomento, con arreglo al Reglamento para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las provincias ó de los municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

1.º De una Memoria en que se explique el objeto y ventaja de la obra y las razones que apoyan el trazado elegido.

2.º De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

3.º De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

4.º De una apreciación alzada del coste de establecimiento.

Cuando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado, en garantía de la petición, el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de éstas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedirsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

## CAPITULO III

*De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado.*

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase

todos los comprendidos en el plan único formado por la reunión de los dos planes de dichas vías, respectivamente, aprobados, el primero por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

El ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro en estos ferrocarriles, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. El plan único de ferrocarriles secundarios formado en virtud del artículo precedente podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Fomento, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por la ley de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesión que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Fomento con el carácter de Vicepresidentes: el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

Se autoriza al Gobierno para otorgar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y sólo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona á las de aquellas que las soliciten en condiciones mas económicas para el Estado.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de la línea hasta que transcurran veinte años, un interés



mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de una línea no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los Reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquella.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión, no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga una línea de explotación el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Fomento podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada línea que fuere aprobado por el Ministerio de Fomento servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán por el Ministerio del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula del progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en las subastas, condiciones que se incluirán en el anuncio de éstas.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada una de las líneas comprendidas en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios, que interesa á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así este descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de

los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte del ferrocarril, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad, pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de toda la línea.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el periodo de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultara para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados á que se refiere el art. 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos y se sometan también á las

demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género para el Estado.

Art. 32. Cualquiera ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado.

Art. 33. Serán consideradas como líneas estratégicas las que figuran con este carácter en el plan aprobado por Reales decretos de 31 de Marzo de 1905 y 2 de Noviembre del mismo año, y para la concesión y explotación de estos ferrocarriles se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga exclusivamente, y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Madrid 12 de Octubre de 1907.—  
El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta. núm. 299.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Eustoquio Carrera Fernández, de 15 á 16 años, viste pantalón y chaleco de pana clara, chaqueta de pana más oscura, camisa nueva de color, boina azul y calza alpargatas azules claras, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de Gredilla la Polera que le tiene reclamado.

Burgos 29 de Octubre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

## Providencias Judiciales

### Quintanilla-Somuño.

D. Julián Alegre Gozalo, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que por virtud de autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de D. Atilano de Quevedo, vecino de Villahoz, y D. Román Martínez, de esta vecindad, contra D. Evaristo López Vallejo, viudo, mayor de edad y de esta vecindad, sobre pago de pesetas y costas, y mediante haberse declarado en quiebra con pérdida del depósito constituido en la primera subasta, se saca por segunda vez á pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, una casa sita en el casco de este pueblo en la calle de Muño, que consta de planta baja y un piso, tasada en 200 pesetas.

La subasta se celebrará el día 22



de Noviembre, á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo metálico de la tasación dada al expresado edificio, sin que existan títulos de propiedad del mismo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente en Quintanilla-Somuñó á 25 de Octubre de 1907.—Julián Alegre.—Por su mandado, Leandro García.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Sedano.

Con el fin de discutir y aprobar el presupuesto de corrección pública de este partido, correspondiente al próximo año de 1908, discutir y aprobar también la cuenta general del ejercicio de 1906, convoco á los Ayuntamientos del mismo para que el día 4 de Noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan sus representantes en el salón de actos públicos de la casa consistorial de esta villa.

A la vez, recuerdo á dichos Ayuntamientos hagan el pago de las cuotas carcelarias del presente año que se hallan adeudando, con objeto de evitarles el procedimiento de apremio.

Sedano 26 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Bernardo Cuadrao.

### Alcaldía de Villanueva Rio Ubierna.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 6.711 kilogramos de trigo que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 20 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Villanueva Rio-Ubierna 29 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Juan Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Bocos para el día 13, á las dos, respecto de 5375 kilos 44 gramos de trigo.

El de Villarmentero para el día

16, á las nueve, respecto 5817 kilos de trigo rojo.

El de Sotragero para el día 24, á las once, respecto de 3946 kilogramos de trigo rojo.

El de Pedrosa de Muñó para el día 17, á la una de la tarde, respecto de 12.218 kilogramos de trigo.

### Alcaldía de Vilviestre de Muñó.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 10 y 18 del próximo Noviembre, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Vilviestre de Muñó 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, P. O., Mariano de la Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Vitoria de Rioja para los días 10 y 17, á las diez.

El de Merindad de Valdeporres para el día 24, á las dos, respecto de carnes, líquidos y jabón.

El de Rioseras para los días 11 y 15, á las diez, respecto de vinos, aguardientes, aceites y carnes á la venta exclusiva.

El de Revilla Vallegera para los días 9 y 19, á las diez, respecto de líquidos y carnes.

El de Citores del Páramo para los días 10 y 15, á las once, respecto de vino y aguardiente.

El de Valdezate para los días 10 y 17, á las diez, respecto de pescados, escabeches y conservas á la venta libre, y las carnes, aceites y petróleo á la exclusiva.

### Alcaldía de Revilla Vallegera.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Revilla Vallegera 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Fidel Barrenechea.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hormaza.

Vitoria de Rioja.

Respecto de inmuebles, cultivo y ganadería:

Celada del Camino.

### Alcaldía de Valle de Mena.

Según me participa el vecino de Opio de este Valle, D. Santiago Or-

tiz, se ha ausentado de la casa paterna su hijo Damian Ortiz Orive, de 17 años de edad, estatura regular, color bueno, con una cicatriz cerca del ojo izquierdo; viste pantalón de castor jaspeado-oscuro, chaqueta de paño azul, camisa color rosa, calcetines blancos, boina azul, y calza alpargatas: es algo idiota.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia del paradero de dicho joven lo participen á esta Alcaldía ó dispongan su conducción por medio de la Guardia civil al pueblo de su naturaleza.

Villasana de Mena 24 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Gregorio Arnaiz.

### Alcaldía de Santa Maria del Campo.

El día 17 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial el remate por pujas á la llana del arrendamiento de los derechos de tarifa impuestos en esta villa por la Junta municipal sobre puestos públicos para el año de 1908, consignados en el presupuesto ordinario autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, bajo el tipo de 400 pesetas y pliego de condiciones obrante en el correspondiente expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Santa Maria del Campo 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Francisco Puente.

### Alcaldía de Quintanaortuño.

Confeccionadas las listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por si los contribuyentes quieren interponer alguna reclamación, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Quintanaortuño 27 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Luis Mata.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Celada del Camino.  
Campolara.

### Parque administrativo de suministros de Burgos.

Necesitando adquirirse en el Parque Administrativo de suministro de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Parque, para el día 15 de Noviembre á las diez de su mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condiciones

de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 28 de Octubre de 1907.—El Director, Ricardo Ruiz.

### Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase.

Carbón de cok.

Cebada.

Avena.

Para el mismo día á las doce.

Petróleo.

Carbón vegetal.

Carbón de cok.

## Anuncios Particulares

### A los molineros.

Se arrienda el molino harinero á maquila, situado sobre el rio Arlanza, denominado «Escuderos», sito en jurisdicción de Santa Maria del Campo.

Para tratar de precio y condiciones pueden verse con D. Manuel Calleja, residente en el mencionado molino. 2-3

### Liquidación

Se ha instalado en la calle de San Lorenzo, números 2 al 10, (junto á la confitería del Sr. Berzosa).

Se venden géneros embargados á precios muy baratos, como son: medias, calcetines, botones, puntillas, adornos para vestidos, hilos y otros.

Precios fijos.—No vengais para regatear.

Calle de San Lorenzo, núms. 2 al 10  
13-15

### CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DEL

### DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde.

Avellanos, duplicado, pral. 3

### CONSULTA DE CIRUGIA

### M. LOSTAU,

excirujano - director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 4

El día 23 del actual desaparecieron del pueblo de Montorio dos burras y un burro de las señas siguientes: una burra de pelo rata, cinco cuartas de alzada y de siete á ocho años; la otra morena, de más alzada que la anterior y de doce años, y el burro cárdeno, de cinco y media cuartas de alzada y tiene diez años.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á sus dueños Saturnino Diez, Andrés Fernández y Santiago Diez, vecinos de dicho pueblo, quienes abonarán los gastos causados.